

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00160 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el extremo actor (Pdf. 040), contra el auto proferido el veintidós (22) de marzo hogaño (Pdf. 039).

En lo medular el recurrente alegó no estar de acuerdo con la terminación decretada, debido a que no había sido reconocido como gestor judicial, a pesar de que en el mes de noviembre del 2022 envió un memorial al despacho con el poder conferido por la entidad ejecutante. Aunado a ello, destacó que, a pesar de haber recibido el correo electrónico en el mes de noviembre, el juzgado no ingresó el asunto al despacho para pronunciarse sobre su súplica.

Para resolver se CONSIDERA:

1. Delanteramente advierte el despacho que accederá a la reposición deprecada, por los motivos que serán expuestos a continuación.

1.1. Sea lo primero recordar que en el auto adiado 15 de septiembre de 2022 (Pdf. 029), se reconoció a la abogada Tania Michaelle González Caro como apoderada de la entidad demandante y se requirió a dicho extremo procesal para que en el término de 30 días diligenciara los oficios a través de los cuales se comunican las medidas cautelares, y fenecido dicho plazo sin acreditar lo propio, contaba con el mismo término para notificar a su contra parte.

Teniendo en cuenta que el mencionado auto fue notificado por estado el 16 de septiembre de 2022, los primeros 30 días se cumplían el 31 de octubre del mismo año y los siguientes 30, el 15 de diciembre de la misma calenda.

SR.

No obstante, el 29 de noviembre del 2022 (Pdf. 030), fue allegado un poder por parte de Eduardo Talero Correa, en su calidad de representante legal del Consorcio Serlefin BPO&O-FNA Cartera Jurídica.

1.2. Siguiendo con el relato de las actuaciones, el 16 de diciembre del 2022, la profesional del derecho Tania Michaelle González Caro, remitió renuncia del poder que le fue conferido por el representante legal del Consorcio Serlefin BPO&O-FNA Cartera Jurídica.

1.3. Como puede apreciarse en el informe secretarial que milita en el Pdf. 033, el proceso ingresó al despacho solo hasta el 14 de febrero del 2022, con la finalidad de proveer sobre la renuncia allegada, y a continuación fue dictado el auto objeto de censura.

2. Luego de lo relatado, esta judicatura advierte que le asiste razón al gestor judicial, en el entendido de que el mandato se allegó en el mes de noviembre del 2022 y el término de desistimiento tácito se cumplía el 15 de diciembre del 2022; por ello, ha debido ingresar la solicitud al despacho para emitir la respectiva providencia, interrumpiendo el término de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

3. De lo expuesto brevemente puede colegirse que el hecho de no haber ingresado el expediente al despacho, vulneró las garantías al debido proceso del extremo ejecutante, situación por la cual no puede refrendarse el proveído objeto del medio de impugnación horizontal.

4. Como quiera que se accederá a la reposición implorada, por sustracción de materia no se accederá a la apelación solicitada de manera subsidiaria.

Por lo anterior, el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

**Único.** REVOCAR el numeral 3 del auto del veintidós (22) de marzo del año 2023 (Pdf. 39).

5. **SE RECONOCE** personería adjetiva para actuar al abogado **DANIEL FELIPE MACIPE TORRES**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Pdfs. 41-42).

En cuanto a la solicitud presentada por el abogado **DANIEL FELIPE MACIPE TORRES** (Pdfs. 45-46), se dispone aceptar su renuncia como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

6. **SE RECONOCE** personería adjetiva para actuar a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Pdf. 49)

En cuanto a la solicitud presentada por la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** (Pdfs. 51-52), se dispone aceptar su renuncia como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

7. **SE RECONOCE** personería adjetiva para actuar a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Pdf. 57)

8. Teniendo en cuenta la comunicación allegada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN "CONCERTEMOS" (Pdfs. 54-55), y como quiera que se cumple con las formalidades contenidas en el numeral 1° del Art. 545 del C. G. del P., el Despacho; RESUELVE:

**DECRETAR la SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término que dure el procedimiento de negociación de deudas (Art. 544 ibídem), contados a partir del 11 de agosto de 2023. En consecuencia, **OFÍCIESE** al CENTRO DE CONCILIACIÓN "CONCERTEMOS", para que una vez terminado el trámite informe el resultado del mismo al Despacho.

**CONTRÓLESE** por secretaria el término señalado, y en 30 días oficie nuevamente requiriendo información sobre las resultas del trámite.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SR.

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5efe5b4fab022ddeb38ee69127e2adcad3ef1daf85c415c99c9ec09edbb81**

Documento generado en 25/09/2023 01:56:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**